Fallo:

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RIT C-2945-2017, RUC 1720040031-1, del Juzgado de Familia de Concepción, sobre cuidado personal, por sentencia de once de octubre de dos mil diecinueve, se acogió parcialmente la demanda intentada por don G. H. D. S. en contra de doña P. A. J. D., otorgándole al primero el cuidado personal de su hija A. P. D. J., actualmente de 14 años de edad, rechazando la demanda en lo relativo al cuidado de su hijo A. G., de 12 años, quedando este último al cuidado de su madre.

Se alzaron ambas partes y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de veinticinco de febrero último, la revocó, en aquella parte que había concedido al actor el cuidado personal de la adolescente A. P., y en su lugar desestimó la demanda, confirmándose en lo demás el fallo de mérito.

En contra de esta última decisión, el demandante interpuso recurso de casación en el fondo, que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño; 32 de la Ley N°19.968; y artículos 225 y 225-2, del Código Civil, pues la sentencia impugnada rechazó la demanda a pesar del interés de la adolescente, actualmente de 14 años de edad, de vivir junto a su padre, lo que vulnera su interés superior, habiéndose acreditado que cuenta con todas habilidades parentales para ejercer su cuidado, no incorporando la sentencia ninguno de los criterios referidos por el legislador, en el artículo 225-2 del Código Civil, para resolver su pretensión, basándose exclusivamente en una apreciación subjetiva, que desestimó la opinión de Antonio que así lo manifestó tanto en sede judicial como extrajudicial, tal como fue lo constatado en todos los informes periciales y en la misma sugerencia del Curador Ad Litem de A., que da cuenta que tiene un criterio formado, entendiendo plenamente las consecuencias de cambiar de lugar de residencia.

Lo anterior, agrega, constituye una vulneración de las reglas de la sana crítica, pues no existe antecedente alguno que permita concluir que vivir

con su madre será más beneficioso, sin cumplir con criterios legales contemplado en el artículo 225-2 del Código Civil para la determinación del cuidado personal.

Agrega que no haber tomado en consideración la opinión de A. vulnera lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, pues tiene un juicio propio, sin que se haya considerado su interés en un asunto tan relevante que afecta su vida, debiendo integrarse su opinión en la valoración de los antecedentes al momento de resolver.

Luego de hacer mención a lo dispuesto en los artículos 225 y 225-2 del Código Civil, solicitó invalidar la sentencia impugnada, dictándose, acto seguido y sin nueva vista, una de reemplazo que acoja la demanda de cuidado personal de sus dos hijos, en los términos solicitados.

Segundo: Que, para una adecuada resolución del asunto, resulta necesario consignar los hechos que fueron establecidos por la sentencia. A saber:

1.- Las partes contrajeron matrimonio el 11 de noviembre de 2000, producto del cual nació, el 14 de diciembre de 2005, A. P. y el 26 de septiembre de 2007, A. G., ambos de Apellidos D.S., de actuales 14 y 12 años de edad, respectivamente.

2.- Los progenitores cesaron la convivencia en octubre de 2014, acordando, por escritura pública de 11 de noviembre de 2014, que el cuidado personal de ambos niños sería ejercido por la madre, regulando una pensión de alimentos y un régimen de relación directa y regular con su padre.

3.- En autos RIT C 820 2015 del Juzgado de Familia de Concepción, se demandó por el padre el cuidado personal de sus hijos, petición de la que posteriormente se desistió en audiencia de 20 de octubre de 2015, sin perjuicio de acordarse una modificación al régimen comunicacional.

4.- Iniciada causa de cumplimiento para exigir el pago de la pensión alimenticia bajo el RIT Z 260 2015 del mismo tribunal, se despacharon apremios en contra del alimentante, por no pago de pensiones alimenticias devengadas hasta noviembre, adeudando al 20 de febrero de 2017, la suma de $11.019.182.

5.- En el mes de marzo de 2017, desde el Colegio xxxxx de Concepción se envió a la Fiscalía local de la misma ciudad, una denuncia de maltrato verbal sufrido por la alumna A. P. D. J., ejercido por su madre, iniciándose una investigación penal en contra de la madre. Asimismo, el demandado

denunció a la actora por otros supuestos actos de maltrato ejercidos en contra de A., la que fue remitida al Ministerio Público, encontrándose actualmente en tramitación.

6.- Realizada evaluación de las condiciones de protección de los niños por profesionales DAM Pilleltu, en el mes de abril de 2017, se concluyó que las condiciones de protección en las cuales se desenvolvían ambos garantizaban sólo parcialmente su bienestar integral, presentándose en éstos indicadores de daño, en el caso de A.P., asociados tanto a vivencia de malos tratos ejercidos por la madre, cómo dinámica familiar disfuncional y negligencia de los adultos en la función de sus roles, involucramiento en temáticas no acordes al ciclo evolutivo y su rol filial, advirtiéndose en la niña sintomatología asociada a trastorno de adaptación reacción depresiva, disconformidad con su autoimagen, lo que podría evolucionar a sintomatología de trastorno alimentario. En el caso de A. G., se evalúo la existencia de alteraciones en la esfera socioemocional y familiar, referida a la presencia de afectos de inseguridad y ambivalencia ante posible problemática de conflicto de lealtades por involucramiento de ambos adultos en su conflictos y traspaso de información inadecuada, alterando su desarrollo vincular, apreciándose la existencia de vulneración de derechos caracterizada por una disfunción negligente en roles parentales e involucramiento en temáticas de adulto, con posible diagnóstico de trastorno de adaptación con predominio de alteraciones de otras emociones.

7.- Con fecha 3 de mayo de 2017, en autos RIT P 155 2017, del Juzgado de Familia de Concepción, los progenitores arribaron a una solución colaborativa aprobada por el tribunal, mediante la cual se acuerda que se aplicará a los niños una medida de protección de ingreso un Programa Reparatorio de Maltrato (PRM), por el periodo de un año, permaneciendo al cuidado de su padre G. D. S. por 6 meses, estableciéndose asimismo una relación directa y regular provisoria que mantendrían con su madre, hasta la sugerencia que pudiese realizar el programa ejecutor, con el objetivo de resignificar vulneraciones de derechos, disminución de la sintomatología depresiva en A., elaborar proceso de duelo de la separación parental, fortalecer la autoestima e imagen corporal, y en el caso de A., trabajar sintomatología de daño emocional por elaboración no resuelta de quiebre de los progenitores, buscando que ambos padres fortalezcan sus competencias parentales.

8.- La intervención referida se mantuvo por el periodo de un año, desde mayo de 2017 a mayo de 2018, disponiéndose un egreso favorable por cumplimiento de objetivos a nivel individual en ambos niños, relativos a reparación, resignificación y protección, así como un egreso satisfactorio

por parte de la madre, destacándose, respecto de la progenitora, su disposición de abordar y profundizar temas asociados a motivo de ingreso, demostrando recursos personales suficientes que facilitaron la intervención, constatando que, durante el proceso de intervención no se reportaron nuevos hechos de vulneración, logrando avances los padres en cuanto a establecer una adecuada relación con los niños, sugiriéndose la mantención de la situación actual de visitas con la madre o inclusive, el establecimiento de un régimen de cuidados compartidos por los progenitores.

9.- En el mes de Abril de 2017, profesionales de DAM Pilleltu, efectuaron evaluación del ejercicio de parentalidad, en que se concluyó que la demandada garantizaba parcialmente los cuidados y protección de sus hijos, ya que si bien satisfacía en forma adecuada necesidades básicas y cotidianas, se apreciaron deficiencias en cuanto habilidades para emplear una disciplina que garantice su adecuado desarrollo, dificultades para sintonizar afectivamente con su mundo interno, deficiencias para abordar requerimientos emocionales, tendiendo a centrarse en sus conflictos e involucrando a los referidos en temáticas adultas. Respecto del padre, se concluyó que lograba garantizar sólo en forma parcial el cuidado y protección de sus hijos, ya que si bien lograba satisfacción de necesidades básicas y cotidianas, presentaba deficiencias en cuanto habilidades para emplear una disciplina que garantiza su adecuado desarrollo biopsicosocial, manteniendo igualmente dificultades para sintonizar afectivamente con sus necesidades y deficiencias para abordar requerimientos socioemocionales, tendiendo a centrarse en sí mismo. Se evaluó en éste, la presencia de una disciplina pasiva, delegando gran parte de la responsabilidad del cuidado de sus hijos en los abuelos paternos con quienes comparte domicilio, considerándose necesario que dispusiera de espacio y organización para atender a sus necesidades .Se sugirió asimismo se trabaje en desarrollar habilidades relativas a la estimulación de aprendizaje y educación, advirtiéndose deficiencias en este proceso, asociado a rutina inestable relacionada con un estilo de crianza permisivo, que obsta a la consolidación de hábitos.

10.- En el mes de septiembre de 2018 se realizó una evaluación psicológica a la madre, la que concluyó que no se observan alteraciones de pensamiento, ni de juicio de realidad, ni se han encontrado elementos que puedan asociarse a indicadores de riesgo asociados a conductas violentas en la actualidad. Sus competencias vinculares, formativas, protectoras y reflexivas, se encuentran en zona óptima, contando con capacidades y habilidades parentales suficientemente adecuadas para el ejercicio del cuidado personal de sus hijos, en función de sus necesidades y características en un contexto normativo afectuoso.

11.- Los informes periciales efectuados a A., concluyen que tiene una óptima relación con su padre, apreciándolo como figura significativa. Mantiene, además, una buena relación con la actual pareja de él y su hermano menor, de tres años de edad, quienes residen en la comuna de Colina, manifestando en las diversas instancias judiciales y extrajudiciales, su interés de continuar viviendo con su padre, producto de la mala relación con su madre, con quien tiene conflictos de convivencia y no la aprecia como una figura significativa, a diferencia de su hermano A., quien ve a su madre como un adulto protector, evidenciando conflictos con su abuela paterna y hermana.

Sobre la base de los hechos asentados, rechazó la demanda de cuidado personal respecto de ambos niños, señalando que conforme consta de los antecedentes, se tuvo por acreditado que la intervención del grupo familiar, acordada por solución colaborativa de las partes con ocasión de la causa proteccional, resultó exitosa, atendido que se dieron cumplimiento a todos y cada uno de los objetivos perseguidos con la intervención, habiéndose superado cualquier vulneración que hubiere podido existir.

Asimismo, agregó que no existe factor o motivo que inhabilite a la progenitora, en los términos contenidos en el artículo 42 de la Ley N° 16.618, para ejercer el cuidado personal de los niños, unido al hecho de que esta siempre tuvo su cuidado, salvo aquel periodo de vigencia de la medida de protección dictada, no existiendo antecedentes que permitan justificar el cambio del status quo, lo que supone, de paso, que los niños vivan separados el uno del otro.

Finalmente, agregó que el actor no ha satisfecho los requerimientos impuestos tendientes a acreditar la concurrencia copulativa de los criterios establecidos en el artículo 225-2 del Código Civil.

Tercero: Que una primera consideración que se debe tener presente al momento de analizar el recurso de casación interpuesto, es que si bien en su parte petitoria el recurrente solicitó que se invalide la sentencia impugnada, dictando una de reemplazo que acoja la demanda, otorgándole el cuidado persona de sus dos hijos, lo cierto es que el libelo se construyó sobre la base de denunciar errores de derechos sólo respecto de la decisión de desestimar la demanda de cuidado personal de su hija A. Paz, sin señalar argumentos relativos a infracciones de ley en la decisión de rechazarla respecto A. Germán, de manera tal que esta Corte, se limitará a hacerse cargo de dichos errores de derecho denunciados.

En ese sentido, tal como ha sido señalado por esta Corte (Rol Nº43.557-

2017, N°1.320-2018, y últimamente en el Rol N°8.023-2018, entre otros), la reforma introducida en materia de cuidado personal por la Ley 20.680 supuso un conjunto de modificaciones orientadas a perfeccionar el sistema vigente, en términos tales que fuera nítida la opción normativa de que el eje central en torno al cual ha de girar la determinación de la titularidad y el ejercicio del mismo, es el interés superior del niño, desplazando la idea de atribuciones legales o derecho preferente de un padre por sobre el otro, e incorporando instituciones como el principio de la corresponsabilidad en la crianza y educación de los hijos, y el cuidado compartido, como una alternativa susceptible de ser convenida por los padres, todo lo cual en perfecta coherencia con una redefinición del derecho de los niños a mantener una relación directa y regular con el padre o madre no custodio, que destaca la importancia de este derecho-deber de los padres para el pleno desarrollo de sus hijos.

En ese contexto, el nuevo artículo 225-2 del Código Civil se estableció con el preciso objeto de explicitar un conjunto de criterios y circunstancias -ya manejados por la doctrina y alguna legislación comparada- que el tribunal ha de considerar y ponderar, en forma conjunta, para determinar a quién corresponde el cuidado personal de un niño, niña o adolescente que se disputan ambos padres. Dichos criterios son los siguientes: a) la vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar; b) la aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad; c) la contribución a la mantención del hijo mientras estuvo al cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo; d) la actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229; e) la dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo a sus posibilidades; f) la opinión expresada por el hijo; g) el resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar; h) los acuerdos de los padres antes y durante el respectivo juicio; i) el domicilio de los padres; j) cualquier otros antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo.

Cuarto: Que la sentencia impugnada, sin embargo y pese a aludir al citado artículo 225-2 del Código Civil, elucubra únicamente acerca de la inexistencia de factores que permitan concluir una inhabilidad de la madre para ejercer el cuidado personal de su hija adolescente, sin siquiera hacer mención a que A., en las diversas instancias judiciales y extrajudiciales manifestó su interés de vivir con su padre, a la luz de los hechos establecidos en la sentencia, cuestión que implica no solo desviar el foco

de atención del interés superior de A., sino que supone, además, desatenderlo, y que tienen directa relación con su estabilidad y que, de ser ponderados en conjunto con los criterios considerados en la referida norma, habrían llevado a una decisión diferente.

En efecto, el análisis conjunto de los criterios establecidos en el artículo 225-2 del Código Civil, efectuado sobre la base de los hechos que se tiene por acreditados en la presente sentencia, permite concluir que si bien ambos padres son aptos para la crianza de sus hijos, no puede desconocerse el derecho de A. a ser oída y su correlato con el principio de autonomía progresiva, consagrado en el artículo 16 de la Ley N°19.968, en la letra f) del referido artículo 225-2 y por los tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes.

Quinto: Que, en ese sentido, la normativa concernida con la atribución judicial del cuidado personal de los hijos, a raíz de las modificaciones que la Ley N°20.680 introdujo al Código Civil, privilegia la aplicación del principio rector en materia de familia, esto es, el del interés superior del niño, niña o adolescente. También que al instaurarse la judicatura de familia por la Ley N°19.968, se les reconoció a aquellos el derecho a ser oídos en los asuntos que les incumben.

De esa manera, la legislación interna concretó lo que, al efecto, establece el artículo 3 N°1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que al adoptarse decisiones por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos que involucran la suerte o destino de los niños, niñas y adolescentes, es imperioso tener en consideración su interés superior, entregando orientaciones para ese propósito; y el artículo 12 de la misma, en orden a que los Estados Partes deben garantizarles si están en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de su edad y madurez; y que, con tal fin, se les debe dar la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les incumba, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. La Observación General Nº12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, por su parte, dispone medidas que deben aplicarse para garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado, de acuerdo al contexto de que se trate; y condiciones básicas para su observancia. Asimismo, señala que el artículo 12 de la Convención, que establece el derecho del niño a ser escuchado, está vinculado a los siguientes artículos:2 (derecho a la no discriminación), 6 (derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo), 13 (derecho a la

libertad de expresión), 17 (derecho a la información), y 5 (evolución de las facultades del niño y dirección y orientación apropiadas de los padres); siendo, además, interdependiente con el artículo 3 (consideración primordial del interés superior del niño). También se refiere al derecho de que se trata la Observación General N°14 del mismo comité, en el sentido que la evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto de su derecho a expresar libremente su opinión y a que se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Así, se sostiene que el derecho de los niños a ser oídos en todas las decisiones que puedan afectar su vida futura, se debe entender como uno de participación que debe ser interpretado en consonancia con el principio del interés superior y el de la autonomía progresiva. ("La voz de los niños en la justicia de familia de Chile", Macarena Vargas Pavez y Paula Correa Camus, en Revista Ius et Praxis, año 17, N°1, 2011, p.177-204);

Sexto: Que, por lo tanto, al decidir la sentencia impugnada respecto del cuidado personal de A. sin respetar su derecho a ser oída y el principio de autonomía progresiva, se infringió lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, desatendiendo los parámetros específicos previstos en el artículo 222 en relación con el artículo 225-2 del Código Civil, que buscan asegurar, como se dijo, la máxima estabilidad e interés superior.

Séptimo: Que dicho error de derecho influyó en lo dispositivo del fallo, ya que condujo a desestimar la demanda intentada por el padre para obtener el cuidado personal definitivo de su hija y, en tal circunstancia, procede hacer lugar al recurso de casación en el fondo, en los términos que se indicarán.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, la que, en consecuencia, se invalida y se procede a dictar, sin nueva vista y en forma separada, la de reemplazo que corresponde.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Silva C., quien fue de opinión de rechazar el recurso, por las siguientes consideraciones:

1°.- Que, como se advierte, el reproche que el recurrente formula gira en torno a que no se consideró lo manifestado por la adolescente A lo que, en su concepto, importó conculcar lo que disponen los artículos 9 y 12 de la

Convención de los Derechos del niño en relación con los artículos 32 de la Ley N°19.968, 225 y 225-2 del Código Civil.

2°.- Que, analizando los razonamientos que sobre la materia contiene la sentencia impugnada de manera armónica con las reflexiones que se consignan en el motivo 2°, a juicio del disidente, no se transgredió las normas jurídicas que se denuncian, pues la judicatura del fondo dio cuenta del proceso racional que llevó a cabo considerando toda la prueba rendida por los litigantes, que los condujo a la conclusión que no resulta conveniente alterar el statu quo.

En efecto, de conformidad a los hechos que se tuvieron por acreditados, la madre cumplió con su asistencia y participación a los programas de intervención a los que se comprometió a partir de la solución colaborativa arribada en la causa proteccional, egresando de ellos en forma satisfactoria, sin que en la actualidad existan elementos que puedan asociarse a indicadores de riesgos vinculados con conductas violentas, concluyendo los diversos informes periciales que, en la actualidad, sus competencias vinculares, formativas, protectoras y reflexivas se encuentran en zona óptima, contando con habilidades parentales y capacidades suficientemente adecuadas para el ejercicio del cuidado personal de sus hijos, en función de sus necesidades y en un contexto afectuoso, sin que existan obstáculos para que pueda retomar el cuidado de los niños.

3°.- Que, entonces, la circunstancia que la deducción fáctica de la sentencia que se impugna sea diferente a la que sirve de base a lo que el recurrente postula o que no se haya dado valor preponderante a un antecedente respecto de otro, no configura el yerro jurídico que se acusa cometido en la sentencia impugnada, pues la judicatura resolvió el conflicto sometido a su decisión en base a los diversos criterios jurídicos consagrados en el artículo 225-2 del Código Civil, que son favorables a mantener el statu quo, lo que supone, de paso, que ambos niños vivan juntos, y que, además, no implica desconocer los cambios en nuestra legislación, sino aceptarlos y resolver conforme a los diversos criterios asentados en ella, sin que sea razonable poner el acento en solo para sustentar un supuesto error de derecho, por lo que, a juicio del disidente, no se incurrió en los vicios de nulidad substancial que se le imputan, máxime si A. fue oída tanto en sede judicial como extrajudicial.

Regístrese.

N° 30.526-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y Abogado Integrante señor Antonio Barra R. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Se tiene presente, asimismo, los considerandos segundo a quinto de la sentencia de casación que antecede.

Y teniendo además, presente:

Primero: Que la ponderación conjunta de los criterios establecidos en el artículo 225-2 del Código Civil, sobre la base de los hechos previamente establecidos en la sentencia impugnada, permite concluir que si bien ambos progenitores son aptos para la crianza de sus hijos, A., ha manifestado en diversas oportunidades durante el transcurso del proceso, su interés de permanecer bajo el cuidado de su padre, antecedente relevante atendido el derecho de toda adolescente de ser oída y del principio de autonomía progresiva, pues, a sus 14 años de edad, es inconcuso que ya goza de cierto nivel de autonomía y de capacidad para opinar respecto de aquellos asuntos que le conciernen de manera directa, con un fundamento sicológico y moral que debe ser atendido, máxime si constituye uno de los criterios a considerar según lo estipulado en la letra f) del artículo 225-2 del Código Civil, contando con un criterio formado, entendiendo plenamente las consecuencias de cambiar de lugar de residencia, desarrollando argumentos para ello a partir de su propia experiencia de vida, lo que obliga a considerar su parecer para efectos de configurar su interés superior.

Segundo: Que, por lo anterior, tomando especialmente en consideración

los dichos de A. en las evaluaciones periciales y audiencias reservadas, unido al principio de autonomía progresiva, procede que su cuidado personal lo ejerza el padre, ya que lo anterior permite garantizar su interés superior, atendido que con él se encuentra en un ambiente protegido, con arraigo familiar, debiendo, por tanto, permanecer el régimen de relación directa y regular con el progenitor no custodio, fijado por la sentencia de mérito, que permita mantener la cercanía y afectividad que en la actualidad han desarrollado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 224, 225, y 229 del Código Civil y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de once de octubre de dos mil diecinueve.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr.Silva C., quien estuvo por revocar la sentencia que se revisa en aquella parte que resolvió dar lugar a la demanda de cuidado personal de la niña A. Paz, atendida aquellas razones esgrimidas en el fallo de casación que antecede, confirmándola en lo demás.

Regístrese y devuélvase.

N°30.526-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y Abogado Integrante señor Antonio Barra R. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinte.